

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 extensión 71303

Bogotá D. C. primero de marzo de dos mil veinticuatro. -

**Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Radicado 2024-00024**

Encontrándose al Despacho la presente demanda ejecutiva adelantada por SOCIEDAD PLANTADOR COLOMBIA SAS contra AGROINSUMOS PREMIUM PLANTS S.A.S previo análisis de la documental aportada como báculo de la acción contentiva de “CONTRATO DE LICENCIA Y PAGO DE REGALÍAS POR VARIEDADES VEGETALES No. PL-23-0048-0049 de 29 de agosto de agosto de 2023” y “CONTRATO DE LICENCIA Y PAGO DE REGALÍAS POR VARIEDADES VEGETALES No. 13-21 del 29 de agosto de 2023” es dable inferir que los mismos no cumplen con todos los presupuestos descritos en el artículo 422 del C.G. del P. para proceder a librar el mandamiento de pago en los términos deprecados.

Recuérdese que el artículo 422 del C.G.P. establece la viabilidad de demandar por la vía ejecutiva, obligaciones que sean claras, expresas y actualmente exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra, de lo que se deduce que, en principio, no puede quedar la menor duda en cuanto a las anteriores condiciones.

En efecto, véase que el actor como fundamento de la ejecución aporta como documento base de recaudo los contratos de licencia y regalías que vienen de referenciarse, en los que se pactaron obligaciones para ambos contratantes, aquí ejecutantes y ejecutados, y amen del supuesto incumplimiento en pago de regalías en contraprestación de las licencias para cultivo de rosas, en que incurrió este último.

Sin embargo, del análisis del contenido del referido documento, como quiera que los contratos adosados representan obligaciones para ambos extremos del pacto y de esta demanda ejecutiva, es menester que se acredite el cumplimiento de las obligaciones del ejecutante, respecto de lo que no evidencia certeza, pues del libelo del contrato, la demanda y sus anexos, es dable inferir que existen dudas sobre el cabal cumplimiento de ambos extremos a efectos de proferir una orden de pago con ocasión de una obligación clara, expresa y exigible que no es palpable, por lo que sobre los incumplimientos correlativos de ambos extremos deberá dilucidarse primeramente a través del proceso declarativo correspondiente.

Por tanto, tras no advertirse que las acreencias reclamadas comportan una obligación clara, expresa y actualmente exigible meritoria de librar la orden de apremia como se reclama, sin que se evidencia claridad sobre el monto de la obligación o la fecha de la exigibilidad de las mismas, se denegará el mandamiento de pago en los precisos términos reclamados.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 030, hoy 04 de marzo de 2024.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

Kpm